

EJECUTIVO SINGULAR.

RAD N°2019-00399-00.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que llego procedente del Juzgado Sexto Civil Oral del Circuito de Sincelejo, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra el proveído 30 de agosto de 2019, que denegó el proferimiento de auto de mandamiento de pago.

Sírvase proveer

Sincelejo, diciembre 7 de 2020.

LINA MARÍA HERAZO OLIVERO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, luego que el Juzgado Sexto Civil Oral del Circuito de Sincelejo, en auto datado 9 de noviembre de 2020, revocara el dictado por esta judicatura el día 30 de agosto de 2019, por medio del cual se denegó la solicitud de mandamiento ejecutivo hipotecario, deprecada por **JULIO CECAR PEREZ MUÑOZ**, arguyendo actuar en su propio nombre, y en calidad de apoderado general de los señores **BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA, JESSICA MARIA PEREZ MUÑOZ y JOSE ALBERTOS PEREZ MUÑOZ**, por intermedio del procurador judicial, contra **ARMANDO RIBON BOHORQUEZ**.

Tal y como se dijo en la providencia recurrida y reitera el A-quen en la del 9 de noviembre de 2020, el auto del 19 de febrero de 2009, corregido por calendado 23 de septiembre de 2009, dictados por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, reconoció como herederos a los señores **JULIO CESAR PEREZ MUÑOZ y JESSICA MARIA PEREZ MUÑOZ**, en calidad de hijos del de cujus **JULIO CESAR PEREZ PANIZA** (q.e.p.d), además que reconoció a la señora **BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA**, como cónyuge sobreviviente del fallecido; al margen de lo anterior la secretaria del nombrado despacho judicial, emitió constancia en la que plasma que además de los sujetos precitados, se halla reconocido como heredero el señor **JOSE ALBERTO PEREZ MUÑOZ**, dentro el proceso sucesoral intestado radicado bajo el número 2008-00501-00.

Con la deferencia que se tiene sobre lo decidido por el superior, a propósito de traer a colación el contenido del inciso primero del artículo 430 del C.G.P., sencillamente no se avizora como diseccionar la conformación de los integrantes de la acción civil, proveyendo en favor de los dos herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente, con la exencio del sujeto que no lo fue, y precisamente creemos es inaceptable que se arguya tener una condición que no aparece

reconocida, ni probada, en el paginarío, motivo serio de la denegación del auto ejecutivo. Ahora hipótesis completamente diferente es que obrará auto de reconocimiento de herederos, que reflejara prístiana e irrefragablemente que quien confirió poder general a JULIO CESAR PEREZ MUÑOZ, por escritura pública número 361 del 25 de abril de 2019, de la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo Sucre, aduciendo tener la condición de herederos reconocido del señor JULIO CESAR PEREZ PANIZA (q.p.e.d), demostrará con el acervo probatorio pertinente que en realidad lo es, haciendo clara referencia al señor JOSE ALBERTO PEREZ MUÑOZ.

Por otro lado en meridiana sintonía con la providencia emanada del Juzgado Sexto Civil Oral del Circuito de Sincelejo, hasta este estadio procesal no se tiene certidumbre acerca del fenecimiento o no, del juicio sucesoral intestado del finado JULIO CESAR PEREZ PANIZA (q.p.e.d), tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, con radicación número 2008-00501-00, lo que se concreta con el proferimiento de la Sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación, en la que expresamente se irradie a quien (s) le fue adjudicada la acreencia o deuda exigida coercitivamente a través de esta litispendencia, y al acaecer ello, entonces la orden de apremio se pide en favor de la sucesión de PEREZ PANIZA (q.p.e.d), y no singularisadamente en beneficio de cada uno de los actores legalmente reconocidos como herederos, pues es posible que puedan existir otros con similares derechos, y contemplando la probabilidad de no haber finiquitado el citado proceso, se debe entonces pedir invocando con destino a la sucesión del fallecido JULIO CESAR PEREZ PANIZA (q.p.e.d), pifia que habrá de enmendarse dentro del lapso que se otorgue.

En virtud de lo brevemente extractado, precisándose las falencias que trajo consigo el libelo demandatorio de naturaleza ejecutiva singular, deprecado por los sujetos identificados y caracterizados en el párrafo inicial de este proveído, y en cumplimiento a lo figurado en la providencia del 9 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Oral del Circuito de Sincelejo, se le otorgará el lapso de tiempo de cinco (5) días a la parte ejecutante para que enmienden las pifias requeridas.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acójase lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil Oral del Circuito de Sincelejo Sucre, en auto de fecha 9 de noviembre de 2020, mediante el cual revoco el proveído del 30 de agosto de 2019, dictado por este Juzgado, que resolvió denegar el mandamiento de pago solicitado en este asunto,

SEGUNDO: Inadmítase el libelo de mandatorio de naturaleza ejecutiva singular, incoada por JULIO CESAR PEREZ MUÑOZ, en su propio nombre, y en representación de los señores

BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA, JESICCA MARIA PEREZ MUÑOZ y JOSE ALBERTO PEREZ MUÑOZ, con base en el poder general concedido por escritura pública No. 361 de abril 25 de 2019, de la Notaria Primera del Círculo de Sincelejo, debiendo ahora el actor adjuntar las providencias acreditatorias del reconocimiento de herederos de todos y cada uno de los peticionarios, o en su caso el fallo aprobatorio de la partición y adjudicación del crédito aquí cobrado en favor de sus mandatarios, en caso negativo de esto último, efectuar la corrección del libelo introductorio conforme a lo indicado a la considerativa.

TERCERO: Para el efecto anterior concédasele el lapso de tiempo de cinco (5) días para subsanar los defectos del libelo y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 141

FECHA: 09/12/2020

SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd688049c5af547aa052ccbfb5d6d0b636ccbbe79fdcce7ed0c81b67be24c2c**

Documento generado en 07/12/2020 04:14:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>